opiniones respecto al pronunciamiento que se ha verificado en la cabecera de nuestro partido la Villa del Valle, por los afectos al despotismo del general Santa-Anna.

"Concluída que fué la lectura, los pueblos y muchedumbre de ciudadanos, interrumpieron en manifestaciones íntimas nacidas de nuestro corazón, de que jamás hemos estado ni estamos por ningún gobierno tirano; que reconocemos como presidente interino legalmente electo por el plan salvador de Ayutla al Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Juan Alvarez, y a su sustituto el Excmo. Señor Comonfort, y de consiguiente a nuestro Excmo Señor gobernador y comandante general del Estado de México, D. Plutarco González, y a todas las autoridades que han sido constituidas por el Estatuto Orgánico de dicho Estado, y llenos de entusiasmo, victoriamos a sus Excelencias, protestando no obedecer otras órdenes que no fueren dimanadas por las autoridades dichas.

Y para la debida constancia se levantó la presente acta que firmaron conmigo el secretario de que doy fé:—Remigio García.—Joaquín Reyes, regidor decano.—Juan Jordán, regidor segundo.— Rafael González, regidor tercero.—Ramón Carranza, regidor cuarto.—(Siguen más firmas).

La firma del síndico y del quinto regidor, no ván porque dichos sujetos se hallan fuera de la municipalidad. También no van firmas de muchos ciudadanos por no saber escribir.—José María Saez, secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TOLIMAN. 5 DE FEBRERO DE 1856.

1o.—Se reconoce al Excmo. Sr. presidente D. Ignacio Comonfort, que rige los destinos de la nación.

2o.—Se protesta solemnemente sostener al supremo Gobierno actual, contando con su apoyo, y en caso que por un evento vuelva a resultar por estos cualquiera rebelión contra el presente sistema, dará parte en el acto al Excmo. señor presidente para que ponga el remedio que estime conveniente.

3o.—Se le da al Excmo. Sr. general de brigada D. Luis Ghilardi, un voto de gracias por la muy acertada elección en haber nombrado prefecto en este Distrito al C. Francisco Padilla.

4o.—Se le vivirá eternamente reconocido al mismo señor general por las indemnizaciones hechas en algunas familias por conducto del señor prefecto.

5o.—Se remitirá copia de esta acta al Excmo. Sr. presidente de la República para su satisfacción.

Con lo que concluyo esta acta que firmó el ciudadano presidente y capitulares, conmigo el secretario.—Doy fe.—**Francisco Padilla**, Juez 1o.—**Juan Montes**, Juez 2o.—**Reyes Hernández**, Juez 3o.—**Vicente Rincón.—Regidores: Bartolo Ramírez.—Arcadio Sánchez.— Francisco Solano.—Sixto Carbajal.—Arcadio de Santiago.**—Síndico procurador, **Ramón Urtado.**—Síndico tesorero, Pedro Guerrero.—**Juan José Jiménez**, secretario.—Es copia de su original.—Tolimán, Febrero 5 de 1856.—**Juan José Jiménez**, Secretario.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE SALTILLO EL DIA 22 DE FEBRERO DE 1856.

En la ciudad de Saltillo a los veinte y dos días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la sala de sesiones el ilustre ayuntamiento y vecinos que subscriben ésta, con el objeto de imponerles del decreto expedido por el Excmo. Sr. Vidaurri con fecha 19 del corriente, en el que se declaran agregados al Estado de Nuevo León, todos los pueblos del de Coahuila, con excepción de las municipalidades de Saltillo y Ramos Arizpe, así como del oficio con que se acompañó dicho decreto y la última comunicación recibida hoy por extraordinario, en que se pide que este vecindario exprese que es su voluntad la de no pertenecer a Nuevo León, y cuyo concepto se ratifica.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los señores del ilustre ayuntamiento y demás concurrentes.—**José María Carrillo y Seguin**, presidente.—**Juan Angel Morales**, regidor.—**Ignacio María de Arispe**, regidor.—**Atanasio Morales**, regidor.—**Jesús María Santos**, regidor.—**Pablo Martín Cortés**, regidor.—**Jesús García de León**, procurador.—**Santiago Rodríguez,—José Mariano Grande.—José Manuel del Moral.—Francisco de P. Farías.—Serapio Zepeda.—Agatón Valdés.**—(Siguen más firmas).

"Es copia de la original que certifico, que queda en el archivo de este ilustre ayuntamiento. Saltillo, Febrero 23 de 1856.—**José María Carrillo y Seguin.—José Cosme de Castañeda**, secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE RAMOS ARISPE. 23 DE FEBRERO DE 1856

En la Villa de Ramos Arispe, a veintitrés de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Reunidos en las casas consistoriales los vecinos de esta villa, a consecuencia de cita que se les hizo por la primera autoridad de ella, y leído el decreto del Excmo. Sr. Vidaurri, de diez y nueve del corriente, en que declara unidos a Nuevo León los pueblos de Coahuila, con excepción del Saltillo y Ramos Arispe: leídas igualmente las actas de veintiuno del referido mes, acordaron los mismos vecinos por unanimidad, decir a S. E. que esta villa secunda la manifestación hecha con fecha de ayer por la ciudad del Saltillo, contraída a decir que no es su voluntad pertenecer a Nuevo León. Con lo que concluyó esta acta que firmaron los vecinos siguientes: **Antonio Morales.—Juan Pablo Ramos.—Mariano del Bosque.—José Francisco del Valle.—Anselmo Santa Cruz.—Ramón Ramos.—Francisco Antonio Ramos.—Jesús Morales.—Tomás Aguirre.—Patricio Aguirre.—Francisco Ramos Rodríguez.—Severiano Rodríguez.—Juan Dávila.—Juan García.—Jesús María Morales.— José Zertuche.—Agapito Gutiérrez.—Jesús Sánchez y Ramos.—Pedro Ramos Zertuche.—Policarpo Zertuche.—José María Padilla.—Santos Gutiérrez.—Hermenegildo Rodríguez.— Francisco García.—Ignacio Ramos.—Jesús Ramos.—Valeriano González.**—Por los ciudadanos **Antonio Aguirre.—José Aguirre Bosque.—Emeterio Cabriales.—Antonio Ramos Gutiérrez.—José María Farías.—Juan Angel Aguirre.— José María Castillo.—Juan Zertuche.—Pablo de Cárdenas y Melitón Ramos.**—Firmo yo **Jesús Sánchez y Ramos.—Juan Ramos Castillo.**

"Es copia del original que certifico.—Ramos Arizpe, Febrero 23 de 1856.—**Antonio Morales.**

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DE ZACAPOAXTLA. MARZO 29 DE 1856

En la Villa de Zacapoaxtla, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos los vecinos que suscriben, por invitación hecha por el señor jefe de la sección que ocupó a Zacapoaxtla, teniente coronel de artillería, D. Rafael Junguito, y bajo la presidencia del Alcalde 1o., que funciona por ministerio de la ley, el señor Junguito expuso: que ocupada la villa por sus fuerzas, a consecuencia de la rebeldía y obstinación de sus habitantes, que extraviados y con el ridículo pretexto de defender la religión, cometieron el feo crimen de desconocer al Supremo Gobierno, al Excmo. Sr. presidente general D. Ignacio Comonfort, y a las demás autoridades establecidas por voluntad de la nación contra la que pretendieron ponerse en pugna, alucinados con las perversas palabras de un mal cura, escandaloso y aspirante, que extravió la lamentable credulidad del sencillo pueblo, sin pararse en medios para ver realizados sus ensueños de dominio, cambiando la estola por la espada y separándose del sendero de paz y mansedumbre que distingue a la religión santa del Crucificado, por la del exterminio y sangre que lo han hecho odioso y mal mirado, por las calamidades que arrojó sobre su pueblo con sus impíos sermones, en los que provocaba a la rebelión, siendo el primero en dar el ejemplo de desobediencia a las autoridades civiles, cuando que debiera imitar el de nuestro señor Jesucristo, que con tanta humanidad y reverencia, respetó a los mismos que tan cruelmente lo condenaron, vertiendo otras razones análogas y exponiendo que era preciso dieran un testimonio público de su arrepentimiento, como lo dieron del más tremendo escándalo (si querían no ser tratados como un pueblo rebelde), levantando una acta en la que den garantías de seguridad y sirva de testimonio público, para castigarlos en caso de perjuicio y felonía, con el más duro rigor.

El mismo señor comandante dijo: que dejaba a la junta bajo la expresada presidencia del primer alcalde, y se retiraba con el fin de que deliberaran y extendieran el testimonio público que llevan expuesto; lo que después que verificó, comenzó

la junta por elegir un secretario, cuyo nombramiento recayó por unanimidad en D. Manuel Morales, redactando en seguida los artículos siguientes, convencidos de la justicia y verdad con que se expresó el Señor comandante don Rafael Junguito:

Art. 1o.—Reconocen y se someten a la obediencia del Supremo Gobierno de la nación, representado en la persona del Excmo. Señor general Don Ignacio Comonfort.

2o.—También reconocen por cabecera de Departamento la Villa de Tesiutlán, establecida por decreto de 27 de octubre de 1855.

3o.—Se comprometen a sostener con las armas en la mano el actual gobierno supremo y las instituciones liberales que ahora nos dan paz, garantías y orden, obligándonos a derramar nuestra sangre en defensa de tan sanas principios, si alguien vuelve a tener la audacia de derrocarlos y traicionar al referido supremo gobierno.

4o. y último.—Se remitirán por conducto del señor comandante en jefe de la sección que ocupó esta plaza, copia de esta acta al supremo gobierno general de la nación, al particular del Estado y a Tesiutlán, como prefectura del Departamento, así como se dará otra al citado señor comandante en jefe. Con lo que terminó el acta que firmamos.—J. Miguel Tirado.—Blas Mora.—Francisco Luque.—Manuel Rolón.—Manuel Castillo.—José Mariano de los Reyes.—Luis Luna.—Gabriel Martínez.—José María Camaño.—Paulino Ortigoza.—Pedro Castillo.—Camilo Tirado.—Vicente S. Ortuño.—(Siguen más firmas).

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 15 DD MAYO DE 1856

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido a bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Sección Primera

De la República y su territorio

Art. 1.—La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Art. 2.—El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA

De los habitantes de la República

Art. 3.—Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.—Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.

Art. 6.—Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.—Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobierno, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

Art. 8.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclasiásticos.

Art. 9.—Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos:

Primero. Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales, por las leyes de la República.

Segundo. Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

Tercero. Que cuando sobre ellos haya constituido hipoteca de bienes estables de la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los Estados de la Central y en los Estados Unidos; y

Cuarto. Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA

De los mexicanos

Art. 10.—Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11.—Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12.—La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13.—A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14.—El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15.—El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7.

Art. 16.—No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Art. 17.—Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 18.—El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin prévio y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19.—La calidad de mexicano se pierde:

I.—Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II.—Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.—Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV.—Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito el culpable será expulso del territorio de la República.

Art. 20.—El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21.—Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA

De los ciudadanos

Art. 22.—Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.